

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-PES-015/2018 Y SU ACUMULADO TRIJEZ-PES-016/2018

**DENUNCIANTES:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**DENUNCIADOS:** ARTURO LÓPEZ DE LARA DÍAZ Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

**MAGISTRADO:** ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO:** KARLA ZOLEDAD HIDALGO ESCAMILLA

Guadalupe, Zacatecas, a once de junio de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva** que **declara la inexistencia** de la infracción por la colocación de propaganda fuera de la demarcación territorial, atribuida a Arturo López de Lara Díaz y el Partido Acción Nacional, al considerar que no existe disposición expresa que contemple como prohibición a los partidos políticos o coaliciones fijar propaganda electoral en los distintos municipios que conforman una zona metropolitana.

## **G L O S A R I O**

<b><i>Coalición:</i></b>	Coalición “Por Zacatecas al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
<b><i>Consejo General:</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política del Estado de Zacatecas.
<b><i>Coordinación:</i></b>	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b><i>IEEZ:</i></b>	Instituto Electoral del Estado

	de Zacatecas.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Denunciados:</b>	Arturo López de Lara Díaz y el Partido Acción Nacional.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del Proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral 2017-2018, para renovar la legislatura del estado y los cincuenta y ocho ayuntamientos que conforman el estado.

**1.2. Aprobación de lista de espacios de uso común.** Mediante Acuerdo ACG-IEEZ-059/VII/2018 de veintiocho de abril de dos mil dieciocho,<sup>1</sup> el *Consejo General* aprobó la lista de los lugares de uso común, el procedimiento para el sorteo de los mismos y la asignación a los partidos políticos y candidatos independientes respectivamente, para colocar, fijar o pintar propaganda electoral durante el proceso electoral que transcurre en el Estado.

### 1.3. TRIJEZ-PES-15/2018

**1.3.1. Denuncia.** El dieciocho de mayo, el *PRI*, por conducto de su representante suplente ante el *Consejo General*, Aldo Adán Ovalle Campa, presentó escrito de queja en contra de Arturo López de Lara Díaz y el *PAN*, por colocar propaganda fuera de su demarcación territorial.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se entenderán del año dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

**1.3.2. Admisión, investigación y reserva de emplazamiento.** El dieciocho de mayo, se tuvo por recibido el escrito de denuncia, y se registró como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/IEEZ/CCE/024/2018, se admitió a trámite y se ordenó la realización de las diligencias de investigación relacionadas con los hechos *denunciados* y reservó el emplazamiento.

**1.3.3. Emplazamiento.** El veinticuatro de mayo, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes involucradas, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo a las dieciocho horas del día primero de junio para su desahogo.

**1.3.4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El día y hora señalados para tal efecto, se desarrolló la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 420, de la *Ley Electoral*.<sup>2</sup>

#### **1.4. TRIJEZ-PES-16/2018**

**1.4.1. Denuncia.** El dieciocho de mayo, el *PVEM*, por conducto de su representante suplente ante el *Consejo General*, Miguel Ángel González Juárez, presentó escrito de queja en contra de Arturo López de Lara Díaz y la *Coalición*, por colocar propaganda fuera de su demarcación territorial.

**1.4.2. Admisión, investigación y reserva de emplazamiento.** El dieciocho de mayo, se tuvo por recibido el escrito de denuncia, y se registró como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/IEEZ/CCE/025/2018, se admitió a trámite y se ordenó la realización de las diligencias de investigación relacionadas con los hechos *denunciados* y reservó el emplazamiento.

---

<sup>2</sup> Del acta levantada, se desprende que compareció el denunciante a través de su representante Lic. Aldo Adán Ovalle Campa, así como los *denunciados* Arturo López de Lara Díaz, candidato a presidente municipal de Zacatecas por la *Coalición*, así como el *PAN*, a través de su representante ante el *Consejo General*. Obra a fojas 137-150.

**1.4.3. Medidas cautelares.** El diecinueve de mayo, la Comisión de Asuntos Jurídicos del *IEEZ*, declaró procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por los *denunciantes*.

**1.4.4. Emplazamiento.** El veinticuatro de mayo, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes involucradas, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo a las dieciocho horas del día primero de junio para su desahogo.

**1.4.5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El día y hora señalados para tal efecto, se desarrolló la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 420, de la *Ley Electoral*, a la que asistió de manera personal el representante legal del denunciante, así como los *denunciados* por escrito.

## **1.5. Trámite ante el Tribunal**

**1.5.1. Remisión de expedientes al Tribunal.** El día cuatro de junio, se remitieron a este Tribunal los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores antes referidos, así como los informes circunstanciados rendidos por el titular de la *Coordinación*, en los que fueron descritas las acciones llevadas a cabo en la instrucción.

**1.5.2. Turno y radicación.** El once de junio, se turnaron los expedientes TRIJEZ-PES-015/2018 y TRIJEZ-PES-016 /2018 al Magistrado Ponente, quien lo radicó el mismo día. Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración de los expedientes y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por la comisión de la infracción a la norma electoral por la colocación y difusión de propaganda política electoral, fuera de la demarcación territorial del Municipio de Zacatecas, ello, acorde con el artículo 417 fracción II de la Ley Electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 422, numeral 3 y 423 de

la Ley Electoral, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

### **3. ACUMULACIÓN**

Este Tribunal estima que los procedimientos administrativos sancionadores identificados con los números de expediente TRIJEZ-PES-15/2018 y TRIJEZ-PES-16/2018 deben acumularse, porque con independencia de que sean diversos denunciantes, en ambos son los mismos *denunciados* -Arturo López de Lara Díaz, candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Zacatecas capital, como al *PAN*- a quienes se les atribuye la colocación de propaganda electoral, consistente en el mismo espectacular ubicado en la zona metropolitana Guadalupe-Zacatecas, esto es fuera de su demarcación territorial.

Lo anterior, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución expedita de ambos medios de impugnación.

Por tanto, lo procedente es decretar la acumulación del expediente TRIJEZ-PES-16/2018, al diverso TRIJEZ-PES-15/2018, por ser éste el primero en recibirse ante esta instancia jurisdiccional, debiendo glosar copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

### **4. PROCEDENCIA**

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, ya que si se llegase a configurar alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Los *denunciados* al dar contestación por escrito a las denuncias interpuestas en su contra, manifestaron que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la Ley Electoral en el artículo 412 numeral 1, fracción IV que señala "... cuando los actos, hechos u omisiones *denunciados* no constituyan violaciones a la legislación electoral...", por lo que consideran la queja frívola y pretenciosa.

Este Tribunal considera que no se actualiza la causal hecha valer en razón que del análisis de las quejas se deduce una presunta violación a la normativa electoral por parte de los *denunciados*, al haber colocado propaganda electoral consistente en un espectacular que en su concepto, se encuentra fuera de la demarcación territorial en la que debe ser colocado, cuestión que debe ser analizada en el fondo para determinar si se vulneran o no las reglas de colocación de la misma.

La causal de improcedencia hecha valer por el *PAN*, alegando que el presente ha quedado sin materia, por haberse retirado el espectacular que dio origen a la queja, en cumplimiento a las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Asuntos Jurídicos.

No le asiste la razón al denunciado, toda vez, que aún y cuando como él lo señala fue retirada la propaganda denunciada, en cumplimiento a una medida cautelar, lo cierto es que la presunta infracción prevalece hasta en tanto no sea analizada y resuelta por esta Autoridad.<sup>3</sup>

Bajo tales razonamientos, resultan improcedentes la causales hechas valer por los *denunciados*.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Planteamiento del caso**

**5.1.1. Hechos motivo de la denuncia.** Tanto el *PRI* como el *PVEM* refieren que el once y el ocho de mayo, respectivamente se percataron de un espectacular en el que aparece el candidato a la presidencia municipal de Zacatecas “Arturo López de Lara Díaz”, ubicado en la municipalidad vecina de Guadalupe, específicamente en el puente peatonal ubicado en el boulevard José López Portillo, fraccionamiento Dependencias Federales, frente a la Secretaría de Educación Pública del Estado.

Así mismo alegan, que los *denunciados* vulneran los principios que rigen el proceso electoral de legalidad y equidad puesto que se están realizando actos de campaña en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, esto es, fuera de la demarcación territorial en la que el denunciado está

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 16 2009 emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Poder judicial de la federación, Año 3, número 5, 2010, pp 38 y 39.

participando para presidente municipal del ayuntamiento de la capital en el proceso electoral local en curso.

Por otra parte señalan que existe responsabilidad por parte del *PAN*, por *culpa in vigilando*, al permitir que su candidato colocara el espectacular denunciado, fuera de su demarcación territorial.

**5.1.2. Contestación a los hechos denunciados.** Los *denunciados* reconocen como ciertos los hechos al ser notorios y de conocimiento público, no obstante en ningún momento se violenta la normativa en materia de propaganda electoral, al ser colocada en la zona conurbada Zacatecas-Guadalupe, lo que en su concepto no puede ser considerado como zona extraterritorial como lo hizo valer la Comisión de Asuntos Jurídicos al decretar el retiro de la propaganda como medida cautelar.

Lo anterior, porque no se encuentra debidamente reglamentado lo relativo, en el caso de la exposición de propaganda electoral en zonas conurbadas, ya que no se debe dejar de reconocer que el tema electoral ha sido rebasado por la dinámica poblacional en estas zonas sin que ello represente extraterritorialidad en una campaña electoral, ya que la movilización humana entre ciudades que conforma una zona metropolitana representa una importante característica de las mismas.

Finalmente, sostienen que el artículo presuntamente vulnerado hecho valer por los denunciantes -artículo 391, numerales 1 y 2, fracción VII, de la *Ley Electoral*- no es aplicable en razón de que lo que se denuncia es la colocación de una lona y no la realización de actos de precampaña o campaña en el extranjero u otra entidad federativa.

**5.1.3. Problema jurídico a resolver.** La controversia del presente asunto consiste en determinar, si el candidato a presidente municipal de Zacatecas, Zacatecas, Arturo López de Lara Díaz infringió la normativa electoral por la presunta colocación de un espectacular -lona- fuera de la demarcación territorial del municipio de Zacatecas, así como al *PAN* por *culpa in vigilando*.

**5.2. Metodología de estudio.** Se procederá al estudio de los hechos

denunciados por los partidos *PRI* y *PVEM* en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

**5.3. Precisiones preliminares.** El Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: **su naturaleza y el órgano que las atiende.**

Acorde con lo anterior, al *IEEZ* le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares, en su caso, y la instrucción, en tanto que a este Tribunal le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, a efecto de que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar, que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificable con la clave SUP-RAP-17/2006.



Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; además, de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.<sup>5</sup>

En tales condiciones, este Tribunal se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 17, de la *Ley de Medios*, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

#### **5.4. Medios de prueba**

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

Previo al análisis de la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se llevaron a cabo, con base al caudal probatorio existente, relacionados con la infracción materia de esta resolución.

#### **5.4.1. Pruebas ofrecidas por los denunciantes**

##### ***PRI***

**a)** Documental pública, consistente en la certificación de hechos realizada por la Oficialía Electoral del *IEEZ*, en la que consta la existencia del espectacular denunciado.

**b)** Técnica, consistente en la fotografía anexa al escrito de queja.

**c)** Documental Privada, consistente en la copia simple de la lista de asignación de lugares de uso común para la colocación de propaganda electoral del veintinueve de abril al veintisiete de junio del dos mil dieciocho proporcionado por los ayuntamientos, expedida por el *IEEZ*.

**e)** Instrumental de actuaciones, que la hizo consistir en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la queja, en todo lo que beneficia al denunciante.

**f)** Presuncional, en su doble aspecto legal y humano, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

##### ***PVEM***

**a)** Las documentales públicas, consistentes en las certificaciones realizadas por el servidor público adscrito al *IEEZ*, mediante las cuales hace constar la existencia de la fotografía anexa a la queja.

**b)** Instrumental de actuaciones, que la hizo consistir en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la queja, en todo lo que beneficia al denunciante.

**c)** Presuncional, en su doble aspecto legal y humano, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

#### **5.4.2. Pruebas ofrecidas por los *denunciados***

### **Arturo López de Lara Díaz**

a) Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa y en todo lo que favorezca a sus intereses.

b) Presuncional legal y humana, consistente en todo lo que favorezca a los *denunciados*.

### **PAN**

a) Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa y en todo lo que favorezca a sus intereses.

b) Presuncional legal y humana, consistente en todo lo que favorezca a los *denunciados*.

### **5.4.3. Pruebas recabadas por la *Coordinación***

a) Documental Pública, consistente en copia debidamente certificada del acuerdo ACG-IEEZ-059/VII/2018, por el que se aprueba la lista de los lugares de uso común, el procedimiento para el sorteo de los mismos y la asignación de los lugares de uso común a los partidos políticos, las coaliciones y candidaturas independientes, respectivamente, para colocar, fijar o pintar propaganda electoral durante el proceso electoral 2017-2018, acompañándose la relación de los lugares de uso común proporcionados por el gobierno del estado, para el periodo del veintinueve de abril al veintisiete de junio, así como los resultados del sorteo de los lugares referidos.

### **5.5. Hechos reconocidos por los denunciados**

Es de explorado derecho que no serán objeto de prueba, los hechos que hayan sido reconocidos por las partes.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Párrafo segundo del artículo 17 de la *Ley de Medios*.

En el procedimiento, se tiene que los *denunciados* Arturo López de Lara Díaz y *PAN*, en sus respectivos escritos de contestación de las quejas en estudio, presentados el treinta y uno de mayo,<sup>7</sup> aceptan y reconocen expresamente la existencia de la propaganda motivo de las quejas, al ser un hecho notorio y de conocimiento público, ya que efectivamente la misma fue colocada en la zona conurbada Guadalupe-Zacatecas.

Luego, si la materia de la denuncia, es reconocida explícitamente por los *denunciados*, su existencia y colocación no serán objeto de prueba, sólo se limitará a determinar si la propaganda denunciada constituye o no infracción a la normativa electoral, al encontrarse colocada dentro de los límites territoriales entre los municipios de Guadalupe y Zacatecas que es reconocida zona conurbada.

Por lo anterior, este Tribunal estima, que se encuentra acreditada la existencia de la propaganda denunciada, relativa a la promoción del candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, Capital, postulado por el *PAN*, en términos del convenio celebrado entre los partidos políticos que conforman la *Coalición*; así como que ésta fue colocada justo al centro del puente peatonal ubicado frente a la Secretaría de Educación del Estado, en el Boulevard José López Portillo, Fraccionamiento Dependencias Federales, de Guadalupe, Zacatecas, municipio que forma parte de la Zona Metropolitana.

## **5.6. La colocación de la propaganda denunciada no constituye infracción a la normativa electoral.**

### **5.6.1. Marco Normativo.**

Con la finalidad de estar en posibilidad de determinar si la propaganda denunciada constituye o no una violación a la normativa electoral, en los términos propuestos por los denunciantes, se debe analizar la normatividad.

El artículo 156, de la *Ley Electoral*, establece como actos de campaña las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general aquellos actos en que los candidatos

---

<sup>7</sup> Visibles a fojas de la 116 a la 136 del expediente TRIJEZ-PES-015/2018 y de la 122 a la 138 de autos del TRIJEZ-PES-016/2018.

o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Asimismo, el artículo 155, de la Ley en comento, menciona que las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de la ley en comento, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

Por otro lado, el artículo 157 del propio ordenamiento, señala que la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

El artículo 158, numeral 2, de la Ley en cita dispone que las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciaran a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

El artículo 390, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley Electoral, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, **los partidos políticos**, los aspirantes, precandidatos, **candidatos** y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Asimismo, el artículo 391, numeral 2, fracción VII, dispone que los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la legislación electoral, así como por la **realización de actos de precampaña** o campaña en territorio extranjero o **de otra entidad federativa** cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción.

A su vez, el artículo 392, numeral 1, fracción VII, de la *Ley Electoral*, establece que constituyen infracciones a la legislación electoral, por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, **por las disposiciones contenidas en la legislación electoral.**

### 5.6.2. Caso concreto

Según se desprende de las constancias que obran en autos y como ya fue señalado anteriormente, en el caso concreto se tienen por acreditadas la existencia y ubicación de la propaganda electoral denunciada, misma que se inserta enseguida:



Por lo que, el presente estudio se enfocará a determinar si por el lugar de la ubicación de la propaganda denunciada, se vulneran los principios de legalidad y equidad al violar presuntamente la normativa electoral, pues se trata de propaganda electoral de un candidato a presidente municipal de la capital, colocada fuera de su territorio municipal en el cual compete el denunciado.

Ello, porque según el dicho de los denunciantes la propaganda expuesta va más allá de lo permitido por la ley, que dispone que los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción, cuando realicen actos de precampaña o campaña en territorio extranjero o de otra entidad federativa,<sup>8</sup> aplicado por analogía a los actos de campaña realizados por un candidato a la presidencia municipal de un ayuntamiento, fuera de su demarcación territorial para el cargo por el cual compete.

Esta Autoridad considera que no les asiste la razón a los denunciantes por las siguientes consideraciones:

---

<sup>8</sup> Artículo 391, numeral 2, fracción VII, de la *Ley Electoral*.

En primer término, cabe hacer mención que del marco legal que se ha citado para el análisis del presente caso, se puede advertir que del mismo no se desprende que, tratándose de la elección de autoridades municipales, los partidos políticos, candidaturas o precandidaturas, pueden o no legalmente, fijar propaganda en los distintos municipios que conforman una zona metropolitana, con independencia de la delimitación territorial concreta para la cual los candidatos son postulados por los partidos políticos en una contienda electoral municipal.

Por lo anterior y al tomar en cuenta que la ubicación del espectacular denunciado se encuentra en el puente peatonal ubicado frente a la Secretaría de Educación del Estado, en el Boulevard José López Portillo, Fraccionamiento Dependencias Federales, Guadalupe, Zacatecas, lugar que se encuentra dentro de la zona metropolitana conformada por el municipio de Zacatecas capital y el municipio de Guadalupe, ambos del estado de Zacatecas.

Entendiendo “zona metropolitana” como la forma de definir a una ciudad cuando ésta alcanza cierto tamaño y rebasa los límites de su unidad administrativa original -el municipio-. En una primera etapa en la formación de una ciudad, tanto la población, como la actividad económica, la vivienda y los servicios urbanos tienden a concentrarse físicamente en el centro de la misma. En un segundo momento, la ciudad se expande, generando nuevos polos suburbanos, en este momento la ciudad absorbe una o más unidades político-administrativas, a su alrededor.<sup>9</sup>

Lo anterior es así, al tratarse de un fenómeno de la conformación de grandes centros urbanos que la doctrina, la práctica administrativa y la legislación ha definido como áreas o zonas metropolitanas, como en el caso particular, la conforman Guadalupe y Zacatecas.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> NEGRETE Salazar, María Eugenia y SALAZAR Sánchez, Héctor, *Zonas Metropolitanas*, 1980, Estudios Demográficos y Urbanos, México, 1986, vol. 1, núm. 1, p. 99.

<sup>10</sup> Véase Ley de Desarrollo Metropolitano, publicada en el Suplemento del Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el cuatro de diciembre de dos mil diez.

Bajo esta perspectiva, la propaganda en estudio se ubica en la unión física y funcional de ambos municipios del Estado, lugar en el que se acreditó la colocación del espectacular difundido por el candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Zacatecas, postulado por el *PAN*.

Cabe advertir que el municipio de Zacatecas es la capital del Estado y además, sede de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que por la cercanía y vecindad que tiene con el municipio en donde fue localizada la propaganda materia de la queja, hace más estrecha su relación y vínculo que guardan las autoridades de cada demarcación territorial, con el afán de aminorar, solucionar o mediar conflictos de forma compartida. Además deben de plantear propuestas para atender estas nuevas necesidades.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos tienen la libertad de definir sus estrategias de posicionamiento para los candidatos que postulan a cargos de elección popular dentro del proceso electoral en que participan, por lo que la promoción del candidato en el lugar referido, al tratarse de la zona metropolitana no actualiza la vulneración referida por los denunciantes.

En ese sentido, si los actores políticos plantean una serie de propuestas que tengan por objeto atender la problemática y necesidad de una comunidad determinada, resulta lógico que las referidas zonas metropolitanas en las que la delimitación político administrativa ha perdido relevancia, dichas propuestas deben tener una visión igualmente metropolitana, haciendo razonable que los partidos políticos puedan promover sus candidaturas en los dos municipios que la conforman.

Esta interpretación es congruente tanto con el derecho de los actores políticos de difundir sus propuestas en el marco de las campañas electorales, como con el correlativo al acceso a la información de los ciudadanos para tomar decisiones de manera fundada y racional.<sup>11</sup>

No pasa desapercibido para esta Autoridad que el lugar donde se

---

<sup>11</sup> Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-026/2015.



encontraba ubicado el espectacular, en términos del acuerdo de distribución de espacios uso común, emitido por el *IEEZ* dicho lugar le correspondió precisamente al *PAN*.<sup>12</sup>

En otro orden de ideas, en la legislación de la materia no existe disposición que contemple como prohibición a los partidos políticos coaliciones y sus candidatos a presidentes municipales de los ayuntamientos de fijar propaganda electoral en demarcaciones territoriales que conforman la zona conurbada por lo que no es procedente para esta Autoridad tener por acreditada alguna infracción y menos imponer una sanción como consecuencia de la propaganda aquí analizada.

Ello es así, pues tal como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos criterios el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, toda infracción debe preverse de forma previa y expresa en una ley.

En conclusión, este tribunal considera que no se vulnera alguna norma electoral, en consecuencia no se afectan los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se da una sobreexposición del candidato y del *PAN*, pues debe privilegiarse el derecho de los ciudadanos a contar con información sobre los candidatos y sus propuestas las cuales como ya se ha dejado de manifiesto pueden tener un impacto en ambos municipios que conforman la zona metropolitana Guadalupe-Zacatecas.

Por lo anterior, al no acreditarse violación alguna por parte del candidato a la presidencia municipal al ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, ésta autoridad jurisdiccional decreta la *INEXISTENCIA* de la conducta denunciada.

En ese tenor, tampoco se acredita que el *PAN* haya incurrido en responsabilidad por *culpa in vigilando*.

---

<sup>12</sup> Véase lista anexa al expediente TRIJEZ-PES-016/2018 a fojas de la 13 a 20, específicamente al final de la foja 019.

## **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** del expediente TRIJEZ-PES-016/2018 al diverso TRIJEZ-PES-015/2018, por ser el primero en recibirse y registrarse ante este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO.** Se declara **inexistente** la violación denunciada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en contra de Arturo López de Lara Díaz candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, así como del Partido Acción Nacional en los términos de la presente resolución.

### **Notifíquese.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

### **MAGISTRADA**

**HILDA LORENA ANAYA  
ÁLVAREZ**

### **MAGISTRADO**

**JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ**

### **MAGISTRADA**

**NORMA ANGÉLICA  
CONTRERAS MAGADÁN**

### **MAGISTRADO**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN  
GONZÁLEZ**

### **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

